

formalización por oferta, en los municipios que integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucaño, con acciones diferenciadas para los sujetos de especial protección constitucional.

Asimismo, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportará mensualmente el avance en el proceso de formalización, titulación, control, fiscalización, depuración del catastro minero y demás labores que garanticen los objetivos del distrito, conforme a la normatividad vigente en materia de formalización minera.

Artículo 10. *Informe de planificación minero-energética.* Dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Dirección de Energía Eléctrica, la Dirección de Formalización Minera y la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, deberá presentar un informe sobre la planificación minera y energética del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucaño el cual se presentará ante la secretaría técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional para su socialización y articulación.

Artículo 11. *Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión.* De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucaño, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo Rrom cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de abril de 2026.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 40189 DE 2026

(abril 9)

por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, y el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto número 977 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política, esboza como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política, establece que: *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que: *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que: *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que: *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que, el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que cuando las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental impidan el aprovechamiento de minerales en las Áreas de Reserva Especial, los proyectos mineros podrán orientarse a la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de sus áreas de influencia. Para ello, se contemplarán capacitaciones en nuevas actividades económicas o complementarias a la minería, así como el acceso a financiación y manejo social.

Que la Ley 2250 de 2022, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, contempla la financiación, estructura, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia. De forma tal que, como lo dispone el artículo 20, los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental, los mineros beneficiados por las figuras de formalización y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería.

Que, por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, cuyo objetivo es *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”*.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se materializa en cinco (5) transformaciones, de las cuales resultan especialmente relevantes para el proceso de creación de los Distritos Mineros, las siguientes: 1). Ordenamiento del territorio alrededor del agua, cuyos objetivos centrales son la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación. Este enfoque funcional orienta procesos de planificación territorial participativos, asegurando la incorporación de las voces de quienes habitan en los territorios; (...) y 4). Transformación productiva, internacionalización y acción climática, la cual apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias. Esta transformación busca ser intensiva en conocimiento e innovación, respetando los derechos humanos, y construyendo resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza de manera incluyente, al tiempo que se reduce progresivamente la dependencia de las actividades extractivas para dar paso a una economía reindustrializada, soportada en las potencialidades territoriales y en armonía con la naturaleza.

Que, el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *“un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones”*. Y así mismo, confiere al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades mineras, ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

Que, en el mismo artículo se estableció que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se tendrá en cuenta: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades, la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; c) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; d) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y e) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor; entre otros.

Que, mediante el Decreto número 0977 de 2024, por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se establecen los principios, objetivos, criterios, mecanismos y herramientas para la identificación, priorización y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, así como para la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.

Que, de acuerdo con los principios que orientan la identificación, priorización, diseño y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, estos procurarán el desarrollo equitativo de los municipios que confluyen en el área delimitada, según su potencial productivo. Para tal efecto, la delimitación de los Distritos Mineros promoverá el concurso de territorios colindantes que generen sinergias en la búsqueda del desarrollo productivo y social; la implementación de programas de restauración y rehabilitación ecológica; el reconocimiento de la aptitud del territorio y su potencial geológico-minero, así como el desarrollo de encadenamientos productivos, asociativos y las particularidades ambientales, culturales y económicas de las áreas involucradas propendiendo por la diversificación laboral mediante la reindustrialización y la economía circular.

Que, el párrafo 2° del artículo 2.2.5.12.2.1., del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el Decreto número 977 de 2024, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio, la información oficial disponible o la dispuesta por las entidades nacionales y territoriales competentes, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del mencionado decreto, igualmente señala que: “Para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se contará con la información de que trata el artículo anterior, para lo cual: 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero Especiales para la Diversificación Productiva. 2. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue. (...)”.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto número 1073 de 2015, la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

Que, la Cumbre Minero-Energética del Chocó se desarrolló el 3 de julio de 2024 en Quibdó, Chocó, con 265 personas, siendo un escenario articulado entre el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación del Chocó y la Alcaldía Municipal de Quibdó, de conformidad con las relatorías respectivas. Como objetivo de este diálogo intersectorial, participativo e inclusivo, se estableció poder avanzar en la formulación de propuestas y acciones concretas de transformación territorial, para lograr la paz total, la implementación del Distrito para la Vida y la Paz y la construcción de un futuro energético sostenible, justo y equitativo para todas las comunidades en el departamento Chocó. La Cumbre se desarrolló sobre dos (2) grandes ejes temáticos “Minería para la vida y la paz” y “Energía sostenible, energía del cambio”, en los que, a partir de una metodología participativa, se realizaron mesas de trabajo (Círculos de vida) con la comunidad. En estos espacios, se abordaron los siguientes temas: (i) Transformación Minera: Formalización y caracterización; (ii) Transformación Comercial: Asociatividad, bancarización y comercialización y (iii) Transformación Productiva: Diversificación y reconversión productiva.

Que, la participación se dio a través de Círculos de Vida, una metodología que permitió a las comunidades sentirse copartícipes en la proyección de estrategias de planeación socioambiental, diversificación productiva y organización de la actividad minera. El enfoque de los Círculos de Vida facilitó un diálogo más inclusivo y constructivo, asegurando que las voces de todas y todos los actores fueran escuchadas y consideradas para la consolidación de acuerdos y compromisos.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en cumplimiento de su objetivo misional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2121 de 2023, por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, encaminado a “Planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas

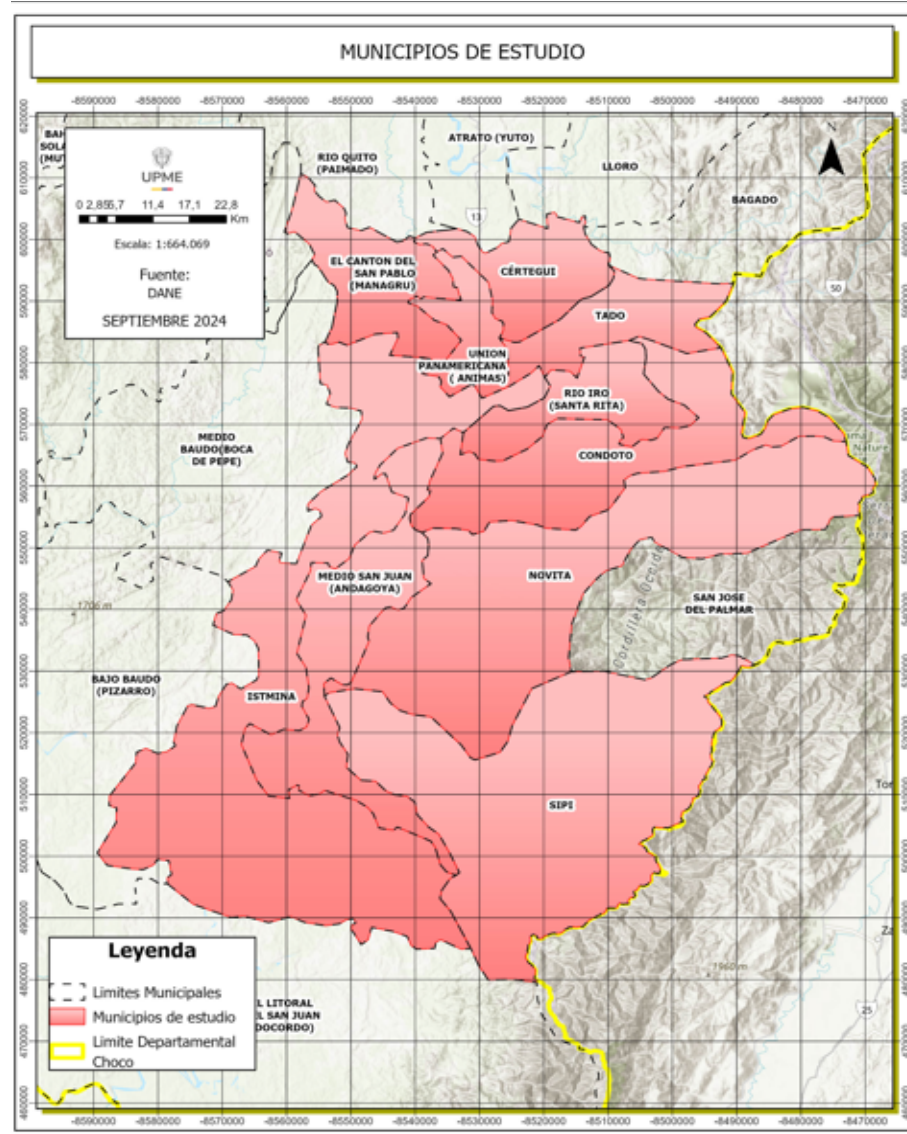
y Energía en el logro de sus objetivos y metas”, desarrolló el diagnóstico del Distrito Minero para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó en el departamento del Chocó, el cual fue remitido al Ministerio de Minas y Energía el día 4 de octubre de 2024, mediante comunicación con Radicado número 20241400193871, el cual se adjunta como anexo técnico a la presente resolución, y fue tenido en cuenta como uno de los principales insumos para verificar, de manera preliminar, las condiciones de las áreas delimitadas y el cumplimiento de los criterios para la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.1., del Decreto número 1073 de 2015.

Que, el departamento del Chocó ha realizado sus procesos de planeación y ordenamiento territorial a partir del reconocimiento de quince (15) subregiones, entre ellas la subregión de San Juan que comprende los municipios El Cantón de San Pablo, Cértegui, Condoto, Istmina, Medio San Juan, Nóvita, río Iró, Sipí, San José del Palmar, Tadó, Unión Panamericana y Litoral de San Juan.

Que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó está integrado por 10 municipios: Tadó, río Iró, Condoto, Nóvita, Sipí, Istmina, Medio San Juan, Cantón de San Pablo, Unión Panamericana y Cértegui, que pertenecen a la subregión de San Juan, en un área aproximada de 701.686 hectáreas.

Municipio	Área (Ha)	% con respecto al Distrito
Medio San Juan	52.346	7,46%
Cértegui	42.348	6,04%
Tadó	32.487	4,63%
Sipí	127.508	18,17%
Unión Panamericana	15.942	2,27%
Condoto	54.348	7,75%
Cantón del San Pablo	51.014	7,27%
Río Iró	31.961	4,55%
Istmina	187.481	26,72%
Nóvita	106.251	15,14%
Total	701.686	100%

Distrito Minero para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó



Fuente: Diagnóstico UPME 2024, elaboración con base en datos del IGAC.

Que, igualmente, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía concluyó mediante concepto técnico con Radicado 3-2026-007716 de fecha 29 de enero de 2026, que se recomienda la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó en el departamento del Chocó, con una extensión aproximada de 701.686 hectáreas., que se extiende sobre los municipios de Tadó, río Iró, Condoto, Nóvita, Sipí, Istmina, Medio San Juan, Cantón de San Pablo,

Unión Panamericana y Cértegui, como un instrumento articulador de planificación socioambiental y gestión, a través del cual se logre alcanzar la sustentabilidad de la región, promover la asociatividad entre mineros de pequeña escala, la formalización de la actividad minera, la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas conforme al potencial para el desarrollo productivo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico, derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones, junto a los demás objetivos establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto número 0977 del 2 de agosto de 2024.

Que, mediante oficio con Radicado número 2-2025-061626 del 22 de diciembre de 2025 del Ministerio de Minas y Energía, se remitió solicitud de consulta ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, con el fin de que esa autoridad se pronunciara sobre la procedencia de la consulta previa para la expedición de la presente resolución.

Que a través de oficio con Radicado número 2026-2-002410-001894 del 29 de enero de 2026 del Ministerio del Interior, y radicado de entrada en el Ministerio de Minas y Energía número 1-2026-004120 del 2 de febrero de 2026, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa profirió concepto jurídico sobre la solicitud elevada por este Ministerio, indicando lo siguiente:

“Sin embargo, a diferencia del proyecto de resolución analizado en el mes de junio, esta Autoridad observa que la medida administrativa dispone la realización de la consulta previa en el marco de la formulación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Ello, en atención a que es en dicha fase donde se configura un objeto consultable conforme a los criterios jurídicos aplicables, al tratarse de los elementos específicos que serán implementados dentro del distrito minero”.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente bajo los parámetros de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía diligenció el cuestionario previsto en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia; en consecuencia, no se requiere el concepto de abogacía de la competencia al que hace referencia el Capítulo 30 del citado decreto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto número 1081 de 2015, el presente decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía, entre el 27 de diciembre de 2024 y el 11 de enero de 2025, y entre el 4 y el 19 de marzo de 2026, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Delimitación.* Se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó en el departamento del Chocó, que comprende los municipios de Tadó, río Iró, Condoto, Nóvita, Sipí, Istmina, Medio San Juan, Cantón de San Pablo, Unión Panamericana y Cértegui, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el mapa oficial (Anexo 1), sobre un área aproximada de 701.686 hectáreas.

Parágrafo 1°. La delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó, se presenta en el Anexo 3, según la base de datos geográfica de entidades territoriales que define los límites de la capa municipio, distrito y área no municipalizada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ con fecha de actualización 31 de enero de 2026, y el cálculo de coordenadas de los vértices que lo delimitan, se presenta en el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia (Magna Sirgas Origen Único Nacional y Geográficas GCS-Magna), establecido por el IGAC², el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía (MME) con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y demás entidades competentes, estudiarán la pertinencia de extender el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó en el departamento del Chocó a otros municipios aledaños, conforme a los criterios establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, y el Decreto número 977 de 2024, compilado en el Decreto número 1073 de 2015 o, en su defecto de promover la conformación de distritos independientes en dichas zonas.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó, tiene como propósito promover la diversificación productiva, la asociatividad de los mineros y mineras de pequeña escala, la producción limpia y las buenas prácticas asociadas a la seguridad minera, impulsar la formalización de la actividad

minera del territorio, fomentar alternativas productivas sostenibles, facilitar la reconversión laboral y productiva, propiciar la solución concertada de los conflictos derivados de la actividad minera y garantizar la soberanía alimentaria de las comunidades locales.

Artículo 3°. *Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional.* El Ministerio de Minas y Energía convocará la primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó, la cual estará conformada, entre otras, por las entidades que se enuncian a continuación:

- La (el) ministra(o) de Minas y Energía o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de Interior o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de Defensa o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de Trabajo o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de Educación o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de Transporte o su delegada(o);
- La (el) ministra(o) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada(o);
- La (el) directora(or) del Departamento Nacional de Planeación o su delegada(o);
- La (el) presidenta(e) de la Agencia Nacional de Minería o su delegada(o);
- La (el) directora(or) de Servicio Geológico Colombiano o su delegada(o);
- La (el) directora(or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética o su delegada(o);
- La (el) directora (or) del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o su delegada(o);
- La (el) directora(or) de la Agencia Nacional de Tierras o su delegada(o);
- La (el) presidenta(e) de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural o su delegada(o);
- La (el) directora(or) de la Agencia de Renovación del Territorio o su delegada(o);
- La (el) directora(or) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegada(o);
- La (el) directora(or) de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegada(o);
- Un (a) delegado(a) de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó);
- La (el) gobernadora(or) del departamento de Chocó o su delegada(o);
- Los (las) alcaldes(as) de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó en el departamento del Chocó, o sus delegadas(os);

Parágrafo 1°. Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa Interinstitucional deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivo o asesor, que tengan capacidad de decisión para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía convocará a la primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de San Juan, Chocó.

Parágrafo 3°. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática y/o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la presente resolución, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6°. En el evento que en las Mesas Temáticas o Zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este parágrafo.

Artículo 4°. *Conformación de las mesas temáticas y zonales.* Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, los organismos y las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas y/o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el 0977 de 2024, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

Parágrafo. Para la conformación de las mesas temáticas y/o zonales, se garantizarán convocatorias amplias con el fin de contar con la participación de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, entre otras, sin ningún tipo de restricción en el número de participantes para su conformación.

Artículo 5°. *Instalación y funcionamiento de la Mesa de Trabajo Interinstitucional.* Las sesiones se realizarán con una periodicidad máxima trimestral y las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

Parágrafo 1°. La primera sesión de la Mesa Interinstitucional será convocada por la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía quien enviará las

¹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La Base de Datos Geográfica de Entidades Territoriales contiene los límites de las entidades territoriales, producto del proceso de deslinde aprobado por el competente, fijados o modificados por estos (Asamblea departamental, Congreso de la República de Colombia) y elevado a normatividad: Ordenanza, Ley o Decreto. Se representan sobre cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) acorde con la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 de 2015. Para los Distritos la definición y modificación de sus límites está estipulado en la Ley 1617 de 2013. Las áreas No Municipalizadas, hacen parte de la división territorial, pero no son entidades territoriales (artículo 285 y 286 de la Constitución Política de Colombia, 1991).

² Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución número 370 del 16 de junio de 2021. Por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia.

de referencia MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional (EPSG: 9377) y WGS 84 (EPSG: 4326). Insumos técnicos: Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) (2025). Diagnóstico del Distrito Minero Especial. Cartografía base: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (2024). Capa oficial de municipios de Colombia [Recurso geoespacial, formato vectorial]. Bogotá, D. C.: IGAC. Recuperado de <https://geoportall.igac.gov.co>.

(C. F.).

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0393 DE 2026

(abril 10)

por el cual se adicionan los lineamientos de política pública para la integración de los Sistemas de Almacenamiento de Energía (SAE) en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y en las Zonas No Interconectadas (ZNI) en la Sección 11 del Capítulo 8 del Título III de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2° de la Ley 2294 de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, que por mandato de la ley intervendrá, “(...) en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y por lo tanto es deber del Estado asegurar que su prestación sea eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, y en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado tiene el deber de garantizar la calidad, eficiencia, ampliación permanente de la cobertura en el servicio, compensando la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios, así como su prestación continua e ininterrumpida, a través de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios.

Que el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define las reglas de interpretación y aplicación de esta ley, definiendo que la regulación de los servicios públicos domiciliarios consiste en la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2° de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía (MME), en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 12 de la Ley 143 de 1994 prescribe que: “La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos”.

Que la Ley 2294 de 2023, “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”, Capítulo 4 “Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática”, Catalizador C “Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”, numeral 3 “Transición energética justa, basada en el respeto a la naturaleza, la Justicia Social y la soberanía con seguridad, confiabilidad y eficiencia”, literal b “Seguridad y confiabilidad energética”, dispone que en la transición energética “se establecerán los lineamientos de política y las medidas regulatorias para determinar las condiciones de prestación del servicio de los sistemas de almacenamiento energético”.

Que en las bases del documento antes referido, se establece como eje transversal la transformación energética y la descarbonización de la economía, otorgando al Ministerio de

Minas y Energía el mandato de definir las estrategias y lineamientos para la diversificación de la matriz energética y soberanía nacional, lo cual comprende la adopción de medidas regulatorias y de política para la integración de tecnologías de almacenamiento energético que aseguren la eficiencia y estabilidad del sistema eléctrico nacional.

Que el artículo 1° del Decreto número 381 de 2012, establece como objetivo del Ministerio de Minas y Energía el de “formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”, en el cual se incluye la política sobre el aprovechamiento integral de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

Que los numerales 4, 5 y 6 del artículo 2° del decreto citado preceptúa como funciones del Ministerio de Minas y Energía (MME), “formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía” y “formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país”.

Que el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014 modificado por la Ley 2099 de 2021, dispone que: “La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables”.

Que el Decreto número 2121 de 2023 atribuye a la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) la función de “Elaborar los planes de expansión del Sistema Interconectado Nacional en consulta con el cuerpo consultivo, de conformidad con la Ley 143 de 1994 y las normas que lo modifiquen o reglamenten y establecer los mecanismos que articulen la ejecución de los proyectos de infraestructura con los planes de expansión”. De acuerdo con lo anterior, las tecnologías de almacenamiento técnicamente pueden ser consideradas por la UPME al momento de estructurar los planes de expansión, ya que dicha articulación con fuentes de generación permite el uso eficiente de la energía con las redes disponibles en el SIN e inclusive generar beneficios en las ZNI.

Que el “Plan Indicativo de Expansión de la Generación - Actualización 2023-2037” y el Plan Maestro de Modernización y Expansión de la Infraestructura de Transmisión Eléctrica de la UPME, destacan que ante el aumento de la participación de recursos renovables no convencionales en el sistema eléctrico colombiano y su carácter intermitente, resulta fundamental avanzar en la implementación de sistemas de almacenamiento y tecnologías de control que permitan garantizar la estabilidad de la red y el abastecimiento confiable de la demanda en el marco de la transición energética justa.

Que según lo reportado por la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena, por sus siglas en inglés), los costos de instalación de tecnologías de almacenamiento han decrecido en los últimos años, y por lo tanto, se constituye en un habilitador fundamental para la implementación de esta tecnología en la expansión acelerada de las energías renovables, garantizando la confiabilidad de los sistemas energéticos, lo que contribuiría a la estabilización de los sistemas climáticos y en la transición sostenible, segura y sin sobresaltos hacia una economía baja en carbono, cumpliendo los compromisos ambientales como la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Que en el Documento Conpes 4075 de 2022, se definió la política de transición energética y se reiteró el compromiso del Gobierno nacional de establecer lineamientos técnicos para la incorporación de sistemas de almacenamiento de energía.

Que según los resultados de la consultoría contratada por el Ministerio de Minas y Energía (MME) mediante el contrato GGC-1134-2024, la experiencia internacional, incluyendo casos en Estados Unidos, Europa y Australia, demuestra que los SAE son soluciones viables y necesarias para estabilizar las variaciones en la red por la intermitencia de las energías renovables y optimizar los costos operativos, al permitir, por ejemplo, el desplazamiento de carga pico a partir del arbitraje, la regulación de frecuencia (primaria, secundaria y terciaria), el soporte de tensión, el recorte de picos de demanda y el arranque autónomo (*black start*).

Que conforme a los resultados de la consultoría, también se identificó que actualmente la operación de sistemas híbridos de energía y de Sistemas de Almacenamiento de Energía autónomos (SAE stand-alone) para desplazamiento de carga pico a partir del arbitraje o aplicaciones detrás del medidor (BTM) no cuenta con una reglamentación en Colombia, lo que representa un desafío para su integración en el sistema eléctrico. Además, dichos estudios señalan que el marco regulatorio vigente para transmisión y distribución no contempla explícitamente el almacenamiento dentro de las categorías de activos susceptibles de ser desagregados en unidades constructivas para ser consideradas en su remuneración como solución de infraestructura.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 3-2025-048851 del 11 de noviembre de 2025, emitió concepto en el que expuso los motivos técnicos y jurídicos justificando la necesidad de adoptar medidas de política pública para la integración de los SAE en el SIN y en las Zonas No Interconectadas (ZNI), en el marco de la Transición Energética Justa. Según